



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03958-2009-PC/TC

PIURA

JOSE MERCEDES CORDOVA MORAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento al Decreto Supremo N.º 011-2007-ED, que modifica el artículo 137 del reglamento del profesorado, que dispone "el profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio tiene derecho a reincorporarse automáticamente, a término de sanción a otra plaza distinta a la que ocupaba y que determine la administración, la autoridad educativa inmediata comunicará al órgano correspondiente la reincorporación a dicha plaza". Es por ello, que procedió a cursar carta notarial al demandado para que proceda a reubicar a Don Lizardo Ramos Rojas Gahona, Director de la I. E. N.º 15026 "Flora Córdova de Talledo" a otra institución educativa, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la norma antes citada.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuncia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03958-2009-PC/TC

PIURA

JOSE MERCEDES CORDOVA MORAN

interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no es cierto y claro es decir, la norma legal no reconoce de manera cierta, indubitable e incondicional, el derecho que se solicita cumplir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR